

# EL RIOJANO

## REVISTA DE 1.<sup>A</sup> ENSEÑANZA

## SE SUSCRIBE:

En la Administración y Librería Portales, números 90 y 92.

## PRECIO:

Un año 5 pesetas.—Medio 3 id.  
Número suelto, 25 cént. de peseta.

No se devuelven los originales.

## FUNDADOR,

**D. TIBURCIO MARTÍNEZ ALESÓN**

## TERCERA ÉPOCA.

Se publica los días **6, 12, 18, 24** y **30** de cada mes.

## COLABORADORES:

D. Marcelino Palacios.  
» Modesto Ramírez de la Piscina.  
» Juan Bautista Marin.  
» Ceferino Ojeda.  
y cuantas personas gusten remitir sus escritos.

La correspondencia y encargos á los Sres. Hijos de Alesón.

### NUEVO REGLAMENTO

#### DEL CONCURSO ÚNICO

A la serie de desaciertos acumulados por un ministro lleno de buena intención, pero quizá mal aconsejado, en el novísimo Reglamento de provisión de escuelas, que, con justa razón, ha sido calificado de *peor que todos los que han pasado por la Gaceta*, con ser tantos, y que meritisimos compañeros nuestros han observado y puesto á la pública execración, hay que añadir uno, que aumenta considerablemente el trabajo en las oficinas de las Juntas provinciales y en las de los Rectorados, origina gastos á los maestros que acuden al concurso único y retardará la provisión de las escuelas correspondientes á ese turno, dilatando las interinidades, con notorio perjuicio de la enseñanza y de los maestros.

Aludimos á los anuncios y á las propuestas de dicho concurso. Los primeros deben hacerlos las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, y publicarlos en los respectivos *Boletines oficiales*, y por consiguiente, los aspirantes tienen que formar un expediente para cada provincia. Primer inconveniente, que acumula trabajo y más trabajo en las Secretarías de las Juntas provinciales, con la certificación de las hojas de servicios y méritos, é impone á los concursantes mayores sacrificios

pecuniarios que si formaran un sólo expediente para todas las vacantes de un distrito universitario.

Las propuestas deben formarlas los Rectorados, procediendo por provincias, de conformidad con las relaciones de escuelas y aspirantes que les remitirán oportunamente las Secciones de Instrucción pública. Segundo inconveniente, que necesariamente ha de dar lugar á que un mismo aspirante figure propuesto en dos, tres ó más provincias de un mismo Rectorado. Maestra conocemos nosotros que ha sido propuesta para cuatro escuelas en otras tantas provincias de este distrito.

Finalmente—y en esto vamos la última y más trascendental consecuencia de la forma desacertada en que se tramita y resuelve el concurso único—, como no se consulta á los propuestos para varias escuelas acerca de cuál de ellas prefieren, antes de nombrarlos, los señores rectores véanse precisados á firmar dos, tres ó más nombramientos á favor de un mismo maestro ó maestra.

Defectos son éstos que existían en el Reglamento de 6 de Julio de 1900, mas un ministro que aspiraba á ser *el reformador de la enseñanza* no debió dejarlos en pié al derogar aquel Reglamento. Y puesto que se ha encomendado á los rectores la formación de las propuestas, ¿por qué no se les encarga también la publicación colectiva de las vacantes de cada distrito, y se refunden las propuestas de las provincias que cada

uno comprende en una general que simplifique el trabajo y evite todos esos inconvenientes?

Acaso en algún Rectorado se inspiren en el criterio de nombrar sólo para la escuela de mayor sueldo á quien haya sido propuesto para varias; pero ¿creen que así resolverán con acierto? ¿No temerán perjudicar al interesado? ¿Están seguros de que no preferiría algunas de las escuelas inferiores por ir á determinada provincia ó á pueblo determinado? Y si dos ó más de las escuelas para que ha sido propuesto tienen igual sueldo, ¿cómo procederán?

Quien reflexione desapasionadamente sobre los inconvenientes apuntados y otros en ellos virtualmente comprendidos, reconocerá que es preciso retroceder al tiempo en que los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública remitían relaciones de las escuelas vacantes en su respectiva provincia á los Rectorados y éstos anunciaban á la vez las escuelas de su distrito y hacían la propuesta general.

Y si en la aplicación del Reglamento de 11 de Diciembre de 1896, que daba esa forma á la provisión de escuelas por concurso único, se observó alguna deficiencia, modifíquese convenientemente, ateniéndose á las elocuentes enseñanzas de la experiencia.

Fijense los que aconsejan al nuevo ministro en las cosas de la primera enseñanza, en las precedentes consideraciones, y si las creen dignas de

DONATIVO  
DE 50 CÉNTIMOS  
DE 1892

ser atendidas, téngalas en cuenta al hacer el nuevo Reglamento, que se impone, para subsanar esos y otros muchos inconvenientes, más graves aún, que tiene el del señor conde de Romanones.

PLÁCIDO JALÓN.

Autol (Rioja), Enero de 1903.

### Nuevos títulos administrativos

Bajo este epígrafe, nuestro apreciable colega madrileño *El Magisterio Español*, ó mejor dicho, su ilustrado director, publica en uno de sus últimos números una buena información, que trasladamos á nuestro periódico; proponiéndonos ampliarla á su final, en cuanto á los títulos administrativos de sueldo inferior á 825 pesetas.

«Las autoridades—dice el referido colega—deben expedir nuevos títulos administrativos á los maestros que estén en condiciones de obtenerlos. Estas condiciones son: que haya aumentado el censo pasando á nuevo sueldo, según la ley de Instrucción pública, y que el Maestro lleve por lo menos tres años en la categoría inmediata inferior.

—En el censo se consignan siempre dos poblaciones distintas, á saber: la de *hecho* y la de *derecho*. Para todos los efectos oficiales ha de atenderse á la población de *derecho*. Esta población debe justificarse por medio de certificación de la Junta del censo de la provincia.

—La ley de Instrucción pública establece las siguientes categorías ó sueldos legales: 625 pesetas en los pueblos que tengan de 500 á 1.000 almas; 825 pesetas en las de 1.000 á 3.000; 1.100 pesetas en la de 3.000 á 10.000; 1.375 pesetas en las de 10.000 á 20.000; 1.650 pesetas en las de 20.000 á 40.000, y 2.000 pesetas en las restantes. Procederá, pues, pedir nuevo título, cuando la población de derecho haya pasado de menos de 3.000, por ejemplo, á más de 3.000; de menos á más de 20.000; etc., etc.

—Respecto á las escuelas que pasen de 625 á 825 pesetas, ya hemos dicho hace algunos números que procedera pedir nuevo título administrativo cuando el maestro ó maestras propietarios de la escuela ascendida, hayan desempeñado anteriormente escuela de oposición(1).

(1) Ó que se les ratifique en la posesión con el nuevo sueldo, extendiendo esta diligencia en el título administrativo de la escuela de igual categoría que desempeñaban.

—La condición legal de llevar tres años disfrutando el sueldo inmediato inferior que es preciso para el ascenso, se acredita por medio de la hoja de servicios que deberá acompañar á la instancia.

—Según todo lo dicho, el expediente se compondrá de la instancia del Maestro, de la hoja de servicios y del certificado del censo.

—La orden de 10 de Noviembre de 1890, que para el caso ha de considerarse vigente, exige instancia, hoja de servicios, informe de la Junta provincial y certificado del Ayuntamiento de haber consignado en sus presupuestos el nuevo sueldo. Este requisito es innecesario ahora. No se puede pedir ni se podría cumplir. Desde el momento en que el Estado paga á los maestros, los Municipios han dejado de incluir los sueldos en presupuestos. Así, además, lo ha dispuesto terminantemente por Real orden de 3 de Octubre de 1902. No proceden, pues, con lógica los que siguen diciendo que hace falta el certificado del Ayuntamiento.

—No puede haber dificultad alguna por parte del Estado para el pago del aumento. Por las vigentes disposiciones el Estado se queda con el 16 por 100 de recargos sobre las contribuciones que correspondan á los Ayuntamientos. Con ese 16 por 100 pagará el nuevo sueldo.

Si los recargos no alcanzaran, está mandado que se aumente lo necesario el cupo de consumos. De estos medios dispone el Estado para satisfacer los sueldos actuales, y los mismos medios puede emplear para el pago de los nuevos que por el censo puedan necesitar.

—La orden de 10 de Noviembre de 1890 no pide certificación del censo. Nosotros aconsejamos que se acompañe siempre que sea posible. En realidad, podría evitarse si el censo estuviera publicado con detalle. Podría evitarse también pidiendo las Juntas de Instrucción pública ese dato de oficio á la Junta del censo, pero la práctica nos enseña que eso no suele hacerse, y que si se hace, inviértese en ello mucho tiempo y es de todas maneras un trámite dilatatorio.

—La instancia ha de dirigirse al Rector si el título nuevo es de sueldo menor de 1.000 pesetas; al Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública si el sueldo es de 1.000 pesetas á 1.501, y al Ministro de Instrucción pública, para sueldos mayores de 1.500 pesetas.

—En todos los casos, la instancia,

acompañada de los demás documentos, ha de cursarse por la Junta provincial, que deberá informar el expediente.»

Hasta aquí la información de nuestro particular y querido amigo V. F. A., que desde luego hacemos nuestra, salvo la llamada que nos hemos permitido añadir.

Pero como nada dice respecto de las escuelas de sueldo inferior á 825 pesetas, y sobre este particular se han suscitado algunas dudas que conviene esclarecer, vamos con este motivo á completar dicha información.

Los maestros que estén en posesión de la escuela de un pueblo ó centro de población, de menos de 500 almas, y por el nuevo censo exceda de ese número sin llegar á mil, ¿tienen derecho á pedir nuevo título administrativo de 625 pesetas?

En nuestro concepto es incuestionable ese derecho por hallarse comprendidos en la primera parte del artículo 68 del nuevo Reglamento.

¿Y para la concesión de este título, han de reunir los interesados las condiciones que se determinan en el segundo apunte del mencionado artículo?

Creemos que no la necesitan, por no estar sujetas esta clase de escuelas, lo propio que las incompletas, a la escala legal de sueldo establecida para las de superior categoría, y á cuyos maestros exclusivamente aluden aquellas circunstancias.

Esto no admite duda de ninguna especie, y si pudiera tenerse, una simple observación bastaría para aclarar.

Las escuelas de 625 pesetas, como todas las demás de inferior sueldo, se anuncian por concurso único, y tienen derecho á solicitarlas todos los maestros que tengan título profesional y la edad reglamentaria. Y al tener derecho á solicitarlas, lo tienen también á ser nombrados si no hubiera otros con servicios en propiedad ó interinos, como pudiera suceder.

Si ese derecho es reconocido al que únicamente posee el título, se ha de negar á los maestros propietarios de esas mismas escuelas el sueldo que pueda corresponderles, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Sería un contrasentido manifiesto que en manera alguna puede ni debe admitirse?

Sin embargo, como el mencionado artículo está tan terminante, no nos extrañaría que les negasen la expedición de los nuevos títulos, en cuyo caso, deben alzarse los interesados

del acuerdo del Rector á la Subsecretaría del Ministerio, apoyándose en lo que dejamos expuesto.

De (*El Magisterio Valenciano*)

## SECCIÓN OFICIAL

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

328

Dirección general del Instituto geográfico y Estadístico.

### INSTRUCCIÓN

*para llevar á efecto el Censo escolar de España, según lo dispuesto en Real decreto de 2 de septiembre de 1902, y Real orden de 2 de enero de 1903.*

#### I

##### De la inscripción

Artículo 1.º La inscripción de los alumnos ha de verificarse precisamente en el día 7 de Marzo de 1903 en todas las Escuelas públicas de primera enseñanza por los Maestros y Maestras, que respectivamente se hallen desempeñando este cargo en propiedad ó interinamente.

Art. 2.º La inscripción de alumnos se hará en cédulas colectivas de *color blanco* en las Escuelas regidas por Maestros, y de *color verde* en las Escuelas dirigidas por Maestras.

Art. 3.º Cuando por cualquier causa imprevista no hayan llegado á manos de los Alcaldes en el día de la inscripción dichas cédulas, ó el número de ellas no sea suficiente, no por esto dejará de verificarse el Censo escolar. El Alcalde en este caso dispondrá que el empadronamiento se realice por medio de relaciones de los alumnos en papel blanco; en que consten las casillas correspondientes.

#### II

##### Concepto de las Escuelas públicas de primera enseñanza.

Art. 4.º Para los efectos del Censo escolar serán consideradas Escuelas públicas de primera enseñanza:

1.º Las que están *sostenidas* con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

2.º Las que están *subvencionadas* con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

3.º Todas las Escuelas de Patronato.

4.º Las instituidas por ministerio de la ley en las granjas-modelos y en los establecimientos fabriles é industriales.

Y 5.º Las sostenidas por organismos del Estado del orden civil, tales como las fundadas en establecimientos penitenciarios y en otros de carácter benéfico.

#### III

##### De las Autoridades.

Art. 5.º Los Gobernadores remitirán en tiempo oportuno las cédulas de una y otra clase á los Alcaldes, quienes á vuelta de correo les acusarán el recibo de las mismas.

Art. 6.º Los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, son los encargados de entregar á todos los Maestros y Maestras de sus respectivos Ayuntamientos las correspondientes cédulas de inscripción, para que las *extiendan y autoricen y se las devuelvan diligenciadas* antes del día 10 del citado mes de Marzo.

7.º Los indicados Alcaldes, al día siguiente de haberlas recibido, las remitirán al Gobernador con atento oficio, cosidas y unidas todas á una carpeta de papel blanco, en la que se exprese el nombre del Municipio y el número de cédulas recogidas.

#### IV

##### De los Maestros y Maestras.

Art. 8.º Los Maestros y Maestras, como antes se indica, son los llamados á verificar la inscripción de los alumnos matriculados en sus respectivas escuelas; y para cumplir esta misión habrán de observar las reglas siguientes:

1.º Pondrán especial cuidado en llenar el encabezamiento de la cédula de inscripción, sin olvidarse de consignar sus nombres y apellidos, á la vez que los de los Auxiliares, si los tienen, con expresión del estado civil, de la categoría y del sueldo que perciben, según se indica en dicho encabezamiento.

2.º Cuando un Maestro ó Maestra, además de la escuela titular que le es propia, regenta otra con ó sin remuneración, ya sea esta escuela Dominical, de Adultos ó de Patronato, extenderán dos cédulas, una por cada escuela, consignando en esta segunda, en vez del sueldo, *la gratificación que recibe y la Corporación ó entidad que la paga*. Si no percibe ninguna remuneración *lo hará constar así*.

3.º Los suplentes de Maestros ó Maestras que por cualquier motivo ó concepto regenten una escuela, inscribirán en el encabezamiento de la cédula el nombre del Maestro propietario y el sueldo íntegro que á éste corresponda; pero expresando que son suplentes y que como tales autorizan la cédula.

4.º Si la escuela que dirige el Maestro ó la Maestra es mixta, esto es, que á ella concurren niños y niñas, inscribirán primero á todos los niños y después á todas las niñas; pero teniendo sumo cuidado de que resulten separadas las inscripciones de los niños de las de las niñas *por medio de una raya de tinta en sentido horizontal*.

5.º Si en alguna escuela hubiese alumnos que, habiendo pedido su ingreso en ella, no hubieran podido ser admitidos por insuficiencia del local, *se hará constar al final de la cédula por medio de una nota el número de ellos*.

Y 6.º En el día 9 de marzo á más tardar, todos los Maestros y Maestras habrán de entregar **AUTORIZADAS** las cédulas de inscripción á los Alcaldes de los Ayuntamientos á que pertenecen las escuelas.

#### V

##### De la penalidad y responsabilidad

Art. 9.º Son aplicables al Censo escolar las disposiciones que sobre penalidad y responsabilidad están vigentes para el Censo general de la población. (Artículo 33 del Real decreto de 2 de septiembre último.)

Por tanto, y conforme á lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 6 de julio de 1900, cuando los Alcaldes no remitan las cédulas de inscripción en el plazo marcado, los Gobernadores les impondrán las oportunas correcciones *y adoptarán rápidas y eficaces medidas para que se cumpla el servicio á costa de los mismos*.

Según el artículo 17 de la Instrucción del Censo de la población de 1900, *aplicable al Censo escolar* por lo dispuesto en el citado Real decreto de 2 de septiembre último, los Alcaldes adoptarán análogo procedimiento al que con ellos puedan emplear los Gobernadores, para obligar á los Maestros y Maestras á que en el plazo marcado hagan la inscripción de los alumnos en sus respectivas escuelas y les devuelvan diligenciadas las cédulas.

También debe tenerse presente la penalidad señalada en el artículo 16

de la mencionada Instrucción del Censo de 1900 para todos los funcionarios públicos que, habiendo de intervenir en las operaciones censales de los alumnos, faltasen á la veracidad de los hechos ó se negaran á ejecutar los trabajos que se determinan en esta Instrucción.

Madrid 7 de Febrero de 1903. — Aprobada por S. M. esta Instrucción. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, M. Allendesalazar.

### BROMITAS

En vísperas de la batalla electoral no se puede tener gana de bromas porque el tiempo se necesita para contar y recontar las huestes propias y las del enemigo y en idear el medio mas *sincero* de reventar al candidato contrario, ó tomar las precauciones para que no nos reviente á nosotros que es lo más probable.

Buen año el presente para los aficionados al *sport* electoral.

Elecciones para padres provinciales, digo de provincia, que no es lo mismo.

Elecciones para padres patriotas, digo de la patria ¡ay! que tampoco es igual, y elecciones para padres municipales, digo para concejales, que luego resaltan *padrastr*os de las arcas del pueblo.

Yo no voto hoy por hoy, soy un *estuche* y me reservo hasta que me *arrastr*en de alto; pero ¡triste suerte! en uno y otro caso me dan un *codillo* que me *descapuch*an.

Santa Maura nos valga y nos saque con bien de esta indigestión de *sinceridad*!

Dirán mis lectores ¿qué nos importa á nosotros de todo lo que el *lego* nos cuenta?

A mí tampoco; pero en algo hemos de pasar el tiempo y de *algo* tengo que escribir para emborronar estas cuartillas.

¿Les voy á hablar á Vds. de la princesa de Sajonia ó de la Cecilia? ¿De las huelgas y no de Burgos? ¿No? Pues hablemos de Pontevedra.

Como resultado de la visita de inspección que mandó girar el Conde de Romanones á la Escuela Normal Superior de Maestras de Pontevedra, se ha dispuesto de real orden suspender de empleo y sueldo á la directora y dejar cesantes á la escribiente y á tres profesoras auxiliares por carecer de títulos.

¡Ríanse Vds. de la normalidad de algunas Normales y de la Superioridad, como adjetivo, cuando ni título tenían esas... vivitas.

¿Hará mucho tiempo que disfrutaban esa *normalidad* las interfectas?

¿Serán esas las únicas anomalidades que hay en España?

¡Qué es vean! ¡qué se vean!

FRAY-MOSTAZA.

### NOTICIAS

Ha sido cursado al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el expediente incoado por D. Patricio Saenz de la Cámara, maestro de Cabezón de Cameros, en solicitud de jubilación por edad reglamentaria.

Á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria, también ha sido cursado el expediente de pensión de orfandad promovido por D.<sup>a</sup> Francisca y dona María Cruz Cebarro y Muro, hijas de D.<sup>a</sup> Gabriela Muro, maestra que fué de Calaborra.

La Junta provincial del ramo, en sesión del 16 del actual, acordó manifestar al Alcalde de Tirgo que la Junta local de dicho pueblo es la que tiene facultades para que los niños y niñas ingresen en las escuelas públicas dentro de las edades que estimen convenientes; y señalarle que la entrada de los niños á las clases le sean á las 8 y 30 y 14 de los días laborables.

También acordó cursar al Rectorado del Distrito, con favorable informe, el expediente relativo al pueblo de Murillo, para que se cree en éste una escuela de niños y otra de niñas, dotada cada una con 825 pesetas y emolumentos legales, por constar de 2030 el número de sus habitantes.

Ha tomado posesión interinamente de la escuela de Ventosa de San Pedro (Soria), D.<sup>a</sup> Blanca Portugal.

D.<sup>a</sup> Encarnación Lavad, ha renunciado la auxiliaría de Autol.

D.<sup>a</sup> Paula de Acremán, ha tomado posesión de la auxiliaría de Calahorra.

Del decreto de gracias, existen en este rectorado, 35 expedientes de maestras y 33 de maestros.

Por el Rectorado del Distrito se ha concedido la oportuna licencia á D. Florencio Conesa, maestro de Grábalos, para que pueda tomar parte en las oposiciones que se han de verificar en Madrid para proveer varias plazas de Profesores de Taquigrafía.

### VACANTES

Concurso único de Febrero de 1903.

**Alava.**—Escuelas que han de proaeerse en maestra.—Completa de niñas, con 625 pesetas, La Puebla de Labarca, é incompleta mixta, con 310 pesetas, Elosu.

Escuelas mixtas que han de proveerse en maestro.—Narvaja y Labraza, dotadas con 450 pesetas cada una; Urruaga, con 350; Eguilaz y Arriaga, con 320; Oteo, Zuazo de Vitoria y Barrón, con 300; Azúa, Leciana del Camino, Retes de Llanteno, Sabando, Berrosteguieta y Ocáriz, con 250, y Luzuriaga, con 200.

Escuelas mixtas que han de proveerse en maestro ó maestra.—Zaitegui, incompleta mixta, con 300 pesetas, y La Hoz, ídem, con 250.

Los aspirantes solicitarán á esta sección ser incluidos en la relación que ha de remitirse al rectorado para que éste haga las propuestasy nombramientos correspondientes hasta las cuatro de la tarde del último día hábil de los treinta siguientes á la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. A dichas solicitudes se acompañarán las hojas de servicios, si los tuvieren, ó certificado de buena conducta y copia del título profesional.

(B. O. 7 de Febrero.)

### CORRESPONDENCIA

- D.<sup>a</sup> J. G.—Remitido por correo.
- D. R. M.—Ídem por el coche.
- D. M. U.—Ídem por correo.
- D. J. C. L.—Ídem por id.
- D. F. Y.—Ídem. Con el Portador de su carta y renovada suscripción.
- D. F. L.—Presentados conformes. Reintegro 0,20.
- D.<sup>a</sup> F. E.—Recibidas 14,95 y servida por el portador de su carta.
- D. R. M.—Remitido por el coche.
- D.<sup>a</sup> A. A.—Cobradas 87,05 pesetas.
- D. O. C.—Remitido por Ferrocarril.
- D. M. L.—Recibida y enterados. Hablaremos del viaje á N.
- D.<sup>a</sup> V. L.—Remitido con el portador de su carta.
- D. F. G.—Ídem por S. O.
- D.<sup>a</sup> F. N.—Ídem por R. M.
- D.<sup>a</sup> R. M.—Ídem por correo certificado y complacida.
- D.<sup>a</sup> M. M.—Remitido por su esposo.
- D. B. H.—Ídem por correo.
- D.<sup>a</sup> C. L.—Ídem por M. Z.
- D.<sup>a</sup> R. de D.—Pagadas 3 pesetas en La Rioja y enterado el Administrador.
- D.<sup>a</sup> L. T.—Presentados conformes. Recibido R. saldrá en breve.
- D.<sup>a</sup> M. M. P.—Remitido por correo certificado.

Logroño, Imprenta, Librería de EL RIOJANO